



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3774-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“Es importante precisar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.”*

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 14 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9979/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 4-2024-HONADOMANI-SB-PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de reactivos para gases arteriales con equipamiento más control de calidad interno para el servicio de patología clínica del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 10 de junio de 2024, el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO – SAN BARTOLOMÉ, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la LICITACIÓN PÚBLICA N° 4-2024-HONADOMANI-SB-PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de reactivos para gases arteriales con equipamiento más control de calidad interno para el servicio de patología clínica del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé”*, con un valor estimado de S/ 833,400.00 (ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 22 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C.	No Admitido	--	--	--	--
ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C.	Admitido	511,200.00	100.00	1	Adjudicatario
DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	Admitido	806,040.00	63.42	2	Calificado

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 4 y 6 de setiembre de 2024; respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

- Hoja de Presentación del Equipo en cesión de uso: Menciona que en las bases se requirió como parte de la documentación admisoría, en el literal k), la Hoja de presentación del producto (en formato libre). Refiere que, en la etapa de formulación de consultas y observaciones, el comité de selección aclaró que debía presentarse no solo la hoja de presentación del producto (reactivo), sino también del equipo en cesión de uso.
- Manifiesta que de la revisión de la oferta del Adjudicatario se comprueba que solo presentó la Hoja de presentación del producto ofertado (reactivo), pero no presentó la hoja de presentación del equipo en cesión de uso ofertado, con lo cual, según explica, incumplió con la presentación de dicho formato libre y que formaba parte de la documentación admisoría.
- Especificación Técnica “Aspiración automática de muestras desde un tubo primario, microtubos, capilares”: Señala que dentro de las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso a ser acreditadas se encuentran: tipo, metodología, performance, características, muestras y procesamiento de datos, cuyo detalle se encuentra en el Anexo A del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas; sin embargo, indica que el Adjudicatario no acreditó la característica de aspiración automática.
- Información incongruente sobre la marca del producto: Menciona que el Adjudicatario dentro de su hoja de presentación de producto con carácter de



declaración jurada señaló que la marca del producto ofertado es instrumentation laboratory, y que en la sección de dueño de la marca indicó que el producto no tiene dueño de la marca. Señala que ello no se condice con la carta del fabricante dado que la empresa principal del conglomerado (grupo empresarial) de marcas es WERFEN, la cual vendría a ser el dueño de la marca Instrumentation Laboratory.

3. Con decreto del 12 de setiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 17 de setiembre de 2024 el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos a su oferta.

- Hoja de Presentación del Equipo en cesión de uso: Menciona que conforme a la consulta N° 10 en la etapa de formulación de consultas y observaciones se estableció que la Hoja de presentación del equipo respecto de los equipos en cesión de uso sea un formato libre según cada postor. Agrega que no se precisó qué aspectos debía contener la Hoja de Presentación del equipo lo que sí se encontraba debidamente descrito en el literal k) para la hoja del producto.
- Refiere que a folio 32 de su oferta se encuentra la carta aclaratoria suscrita por el fabricante WERFEN y por su representada donde presenta el equipo GEM PREMIER 50, cumpliéndose con lo requerido por la Entidad.
- Especificación Técnica “Aspiración automática de muestras desde un tubo primario, microtubos, capilares”: Señala que a folio 50 de su oferta se acredita que el equipo ofertado cumple con la característica y que a folio 55 de su oferta se aprecia que el equipo ofertado realiza la aspiración automática a través del comando (START ASPIRATION) tanto para muestras con jeringa, tubos, tubos capilares o ampollas.
- Información incongruente sobre la marca del producto: Menciona que en la Hoja de presentación de producto la información de marca y fabricante está basada estrictamente en su registro sanitario donde la DIGEMID no exige en forma obligatoria que se registre el dueño de la marca de un producto. Refiere



que el hecho que su representada haya omitido en la hoja de presentación del producto el señalar al dueño de la marca INSTRUMENTATION LABORATORY no determina la existencia de una incongruencia.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante.

- Incongruencia en el Certificado de Análisis: Señala que en los folios 151 y 152 de la oferta del Impugnante se observa la presentación del registro sanitario del producto SC9 SENSOR CASSETTE, SP9 SOLUTION PACK, siendo que en el folio 152 se observa que el código de dicho producto autorizado por DIGEMID es “945-854” y en el folio 155 se observa el certificado de análisis del SC9 CASSETTE SENOR con el código “945-854, 300/15”, apreciándose que no hay coincidencia sobre el código del producto.
 - Menciona que en el certificado de análisis se indica que la fecha de producción del producto es de 6 de mayo de 2024, sin embargo, dicho documento fue suscrito el 5 de mayo de 2024, es decir, fue suscrito cuando el producto no había sido producido, con lo cual, según indica existe información inexacta en la oferta del Impugnante que no es concordante con la realidad. No puede realizarse un análisis sobre un producto que fue producido en fecha posterior.
 - Incumplimiento de la acreditación de la Especificación Técnica “muestra biológica y metodológica”: Señala que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas se estableció acreditar los reactivos para equipos de gases arteriales mediante la presentación, muestra biológica y metodología. Agrega que en cuanto a la presentación se exigía acreditar que el reactivo ofertado sirva para determinación de HHB entre otros parámetros;, sin embargo, indica que el Impugnante no presentó folletería donde indique que su reactivo determine el parámetro HHB, y que la carta de fabricante ofertado solo indicó determinación directa por oximetría (O2Hb, COHb, metHB).
5. Con decreto del 20 de setiembre de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario, y tenerse por absuelto el recurso impugnativo.
6. Con decreto 20 de setiembre de 2024, se dio cuenta que la Entidad no registró el Informe Técnico Legal solicitado, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; sin perjuicio de ello, la Entidad deberá cumplir con registrar la información solicitada para la evaluación de la Sala; y agréguese a los autos, con conocimiento de las partes y del Órgano de Control Institucional de la Entidad.



7. Mediante decreto del 20 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 30 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
8. Mediante escrito presentado ante el Tribunal, el 30 de setiembre de 2024 el Impugnante reiteró sus argumentos contra la oferta del Adjudicatario vinculados a la marca del reactivo que presentó dicho postor en su oferta.
9. Por decreto del 30 de setiembre de 2024 a fin de contar con mayores elementos de juicio se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD:

1. *Teniéndose en cuenta que a través del Decreto del 12 de setiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal le solicitó que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección, sin embargo, a la fecha no ha remitido lo requerido; por lo que, se le reitera que remita sus consideraciones sobre el recurso de apelación.*
2. *Se pronuncie sobre la absolución del recurso de apelación presentada por el Adjudicatario el 17 de setiembre de 2024, que contiene cuestionamientos del Adjudicatario contra la oferta del Impugnante.*

Al respecto, se adjunta el recurso de apelación presentado por el Impugnante y la absolución al recurso de apelación formulada por el Adjudicatario.

(...)"

10. Mediante decreto del 1 de octubre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 30 de setiembre.
11. El 2 de octubre de 2024 el Adjudicatario reiteró los alcances de su absolución al recurso de apelación y además indicó lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a su oferta.

- Hoja de Presentación del Equipo en cesión de uso: En el literal k) de los requisitos de admisión de las bases se solicitó la Hoja de presentación del producto (reactivo); sin embargo, la presente contratación contempla el equipo de cesión en uso. Agrega que ambos son bienes diametralmente distintos y con características y particularidades diferentes conforme se ha establecido en el requerimiento de la Entidad, por ende, el mencionado literal no es de aplicación para el equipo.
- Indica que mediante la absolución a la Consulta N° 10 se precisó en forma clara y objetiva qué aspectos debía contener la Hoja de presentación del equipo en cesión de uso ofertado, lo que sí se encontraba debidamente descrito en el literal k) para el producto ofertado por cada ítem. Agrega que



para la Hoja de presentación del equipo el formato era libre según cada postor, no observándose ninguna precisión como pretende el Impugnante.

Sobre a la oferta del Impugnante.

- Falsedad de los certificados de análisis: Manifiesta que los certificados de análisis son falsos porque se acreditó que se han utilizado firmas electrónicas idénticas en cuanto a la fecha y hora de suscripción en 3 certificados de análisis lo que hace que el documento fue elaborado para presumir de veracidad. Solicita que se apertura procedimiento sancionador.
12. Por decreto del 2 de octubre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito de la misma fecha.
 13. Mediante decreto del 4 de octubre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende a S/ 833,400.00 (ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 4 de setiembre del 2024, considerando que la buena pro se notificó en el SEACE el 22 de agosto de 2024.³

Al respecto, del expediente fluye que el 4 de setiembre del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Jonathan A. Gálvez Nieto, en calidad de apoderado especial del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

³ Cabe indicar que el 30 de agosto fue feriado decretado por el Gobierno.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y su oferta fue calificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la admisión de la oferta del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- ii. Se le otorgue la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

De la revisión de la absolución al recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó ante este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro.
- ii. Se desestime la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 12 de setiembre de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 17 de setiembre de 2024.

Según los antecedentes se observa que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación el 17 de setiembre de 2024, es decir, lo efectuó dentro del plazo de Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección según los argumentos del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

7. El Impugnante cuestiona la oferta del Adjudicatario debido a lo siguiente: i) no presentó la Hoja de presentación del equipo cesión en uso, ii) no acreditó la especificación técnica “aspiración automática” y, iii) existe incongruencia sobre la marca del producto; por lo que, se procederá al análisis de cada cuestionamiento conforme a lo siguiente:

i) Hoja de presentación del equipo cesión en uso.

8. Al respecto, el Impugnante indica que en las bases se solicitó la presentación de la Hoja de presentación del producto (reactivo) y del equipo cesión en uso, en



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

formato libre; sin embargo, refiere que el Adjudicatario no presentó la Hoja de presentación del equipo, incumplándose con lo requerido por la Entidad.

- 9. De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que según la absolució a la Consulta N° 10 la Hoja de presentación del equipo era un formato libre según cada postor, asimismo, indica que no se precisó qué aspectos debía contener dicho documento lo que sí se encontraba debidamente descrito para la hoja de presentación del reactivo. Agrega que a folio 32 de su oferta obra la carta declaratoria suscrita por el fabricante WERFEN y por su representada donde presenta el equipo GEM PREMIER 50, cumpliéndose con lo requerido por la Entidad.

Además, considera que los alcances del literal k) no pueden ser aplicados para la Hoja de presentación del equipo dado que es diametralmente distinto a las características del reactivo.

- 10. Cabe indicar que, pese a que fue requerida, la Entidad no se pronunció sobre los cuestionamientos formulados en esta instancia.
- 11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
- 12. En primer orden, se debe recordar que el objeto de la presente convocatoria es la "Adquisición de reactivos para gases arteriales con equipamiento más control de calidad interno para el servicio de patología clínica del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé", según el siguiente detalle:

ITEM PQT.	SUB-ITEM	CANTIDAD	UND. MED.	CODIGO SIGA	DESCRIPCION
1	1	24,000	DET. EFECTIVAS	351100020328	REACTIVO PARA GASES ELECTROLITOS Y METABOLITOS SANGUINEOS ARTERIALES
	2	12,000	DET. EFECTIVAS	351100020327	REACTIVO PARA GASES ELECTROLITOS SANGUINEOS ARTERIALES

*Extraído de la página 13 de las bases integradas.

Al respecto, se indicó que el requerimiento comprende la adquisición de dos (2) equipos en cesión en uso conforme a lo siguiente:

5. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR
5.1. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE BIENES / CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Para la adquisición de los reactivos **se requiere 2 (dos) equipos en cesión de uso**. Asimismo, todos los reactivos del paquete deben ser de la misma marca, por lo que se tiene lo siguiente:

(...) El resaltado es agregado.

*Extraído de la página 22 de las bases integradas.

- 13. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que según lo establecido en la página 17 de las bases integradas, precisamente, en el literal d) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, recogido en el numeral 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo III del Procedimiento de Selección, se indicó que los postores debían presentar, entre otros documentos, la hoja de presentación del producto conforme a lo siguiente:

(...)

k) Hoja de presentación del producto ofertado por cada ítem, en el cual se indicará marca, nombre comercial del producto, fabricante, dueño de la marca o dueño del producto, país de fabricación, forma de presentación, vigencia del producto, número de registro sanitario y código del producto.

(...) El resaltado es agregado.

*Extraído de la página 19 de las bases integradas.

- 14. Este extremo del requerimiento fue objeto de la Consulta N° 10 según se reproduce a continuación:

Ruc/código :	20547629338	Fecha de envío :	24/08/2024
Nombre o Razón social :	INTELLI-CHECK S.A.C.	Hora de envío :	15:28:01

Consulta: Nro. 10
Consulta/Observación:
 En las bases administrativas se observa lo siguiente: (PAG 17)

k) Hoja de presentación del producto ofertado por cada ítem, en el cual se indicara marca, nombre comercial de producto, fabricante, dueño de la marca o dueño del producto, país de fabricación, forma de presentación, vigencia del producto, número de registro sanitario y código del producto.

En las bases no se presenta el formato de la hoja de presentación por lo tanto se entiende que es para la presentación del reactivo y equipo en cesión de uso y que es de formato libre de acuerdo a cada postor.

Se solicita a la entidad que precise si nuestra apreciación es correcta.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: II Literal: h. Página: 17

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
 El Área Usuaría aclara que, su apreciación es correcta, la hoja de presentación del producto ofertado deberá contar con lo solicitado en el punto K es un formato libre según cada postor y es para el reactivo y equipo en cesión de uso.

*Extraído de la información que obra en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

15. Según lo citado, los postores debían presentar la Hoja de presentación del producto ofertado por cada ítem, tanto para el reactivo como para el equipo de cesión en uso; para tal efecto, se indicó que el documento debía contener la siguiente información: i) marca, ii) nombre comercial del producto, iii) fabricante, iv) dueño de la marca o dueño del producto, v) país de fabricación, vi) forma de presentación, vii) vigencia del producto, viii) número de registro sanitario y ix) código del producto.
16. Ahora bien, a folios 108 y 109 de la oferta del Adjudicatario obra la Hoja de Presentación del Producto, según se reproduce a continuación:

PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	ITEM N°
ROCHEM BIOCARE DEL PERU SAC	1
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO SEGÚN CUADRO DE REQUERIMIENTO DEL CAPITULO III	Sub Item: 1 Código SIGA: 351100020328 Denominación y Descripción: REACTIVO PARA GASES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS SANGUÍNEOS ARTERIALES
REGISTRO SANITARIO (marque con X según corresponda)	SI (X) N° Registro Sanitario: DM-DIV2789-E NO ()
NOMBRE COMERCIAL AUTORIZADO EN SU REGISTRO SANITARIO	GEM Premier 5000 PAK
NOMBRE DEL PRODUCTO (CUANDO NO TIENE REGISTRO SANITARIO)	NO APLICA
MARCA	INSTRUMENTATION LABORATORY
FABRICANTE	INSTRUMENTATION LABORATORY CO.
DUEÑO DE LA MARCA	...
PAIS DE FABRICACIÓN	USA
FORMA DE PRESENTACIÓN	Caja de cartón conteniendo una unidad de cartucho reactivo con sensor protegido en bolsa de aluminio
UNIDAD MÍNIMA DE DESPACHO (PRESENTACION HOSPITALARIA)	01 Gem Premier Pak x 600 test
VIGENCIA MÍNIMA DEL PRODUCTO:	La vigencia mínima es de seis (06) meses por cada entrega. En caso de que la vigencia sea menor de seis (06) meses, el proveedor presentará de manera obligatoria una carta de declaración jurada de canje por fecha de vencimiento del reactivo.
MUESTRA BIOLÓGICA	Sangre total heparinizada, sangre venosa heparinizada, sangre arterial y/o venosa en jeringa heparinizada, sangre en capilares heparinizados y suero
METODOLOGÍA	Amperometría, Potenciometría, Conductividad y Medición óptica.

Lima, 20 de agosto de 2024.

*Extraído del folio 108 de la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		ITEM N°
ROCHEM BIOCARE DEL PERU SAC		1
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO SEGÚN CUADRO DE REQUERIMIENTO DEL CAPITULO III	Sub Item: 2 Código SIGA: 351100020327 Denominación y Descripción: REACTIVO PARA GASES, ELECTROLITOS SANGUÍNEOS ARTERIALES	
REGISTRO SANITARIO (marque con X según corresponda)	SI (X) NO ()	N° Registro Sanitario: DM-DIV2789-E
NOMBRE COMERCIAL AUTORIZADO EN SU REGISTRO SANITARIO	GEM Premier 5000 PAK	
NOMBRE DEL PRODUCTO (CUANDO NO TIENE REGISTRO SANITARIO)	NO APLICA	
MARCA	INSTRUMENTATION LABORATORY	
FABRICANTE	INSTRUMENTATION LABORATORY CO.	
DUEÑO DE LA MARCA	...	
PAIS DE FABRICACIÓN	USA	
FORMA DE PRESENTACIÓN	Caja de cartón conteniendo una unidad de cartucho reactivo con sensor protegido en bolsa de aluminio	
UNIDAD MÍNIMA DE DESPACHO (PRESENTACION HOSPITALARIA)	01 Gem Premier Pak x 600 test	
VIGENCIA MÍNIMA DEL PRODUCTO:	La vigencia mínima es de seis (06) meses por cada entrega. En caso de que la vigencia sea menor de seis (06) meses, el proveedor presentará de manera obligatoria una carta de declaración jurada de canje por fecha de vencimiento del reactivo.	
MUESTRA BIOLÓGICA	Sangre total heparinizada, sangre venosa heparinizada, sangre arterial y/o venosa en jeringa heparinizada, sangre en capilares heparinizados y suero	
METODOLOGÍA	Amperometría, Potenciometría, Conductividad y Medición óptica.	

Lima, 20 de agosto de 2024.

*Extraído del folio 109 de la oferta del Adjudicatario.

17. Se observa que el Adjudicatario únicamente presentó la Hoja de presentación de sus productos correspondiente a los reactivos requeridos por la Entidad, sin embargo, no presentó la Hoja de presentación de los equipos en cesión en uso.
18. En este punto, el Adjudicatario menciona que en la absolución a la Consulta N° 10 se estableció que la Hoja de presentación de producto debía ser un formato libre según elaboración de cada postor y que no se estableció qué aspectos debían considerarse, como sí ocurrió con la Hoja de presentación del reactivo. Agrega que en el folio 32 de su oferta se encuentra la carta aclaratoria del fabricante con lo cual se cumple lo requerido.

También, considera que los alcances del literal k) no pueden ser aplicados para la Hoja de presentación del equipo dado que es diametralmente distinto a las características del reactivo.

19. Contrariamente a lo indicado por el Adjudicatario, se ha evidenciado que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

mediante la absolución a la Consulta N° 10 la Hoja de presentación del producto ofertado debía presentarse tanto para el reactivo como para el equipo de cesión en uso, para lo cual, en las bases se estableció su contenido: i) marca, ii) nombre comercial del producto, iii) fabricante, iv) dueño de la marca o dueño del producto, v) país de fabricación, vi) forma de presentación, vii) vigencia del producto, viii) número de registro sanitario y ix) código del producto.

Más aún, el Adjudicatario no brindó ninguna explicación técnica que implique que el contenido de la Hoja de presentación de producto sea solo aplicable al reactivo, no apreciándose porqué se encontraba impedido de presentar sus equipos con el detalle de la marca, fabricante, país de fabricación, etc., tal como lo efectuó el Impugnante en su oferta (se puede ver los folios 166 y 167 a modo de ejemplo).

Revisado el folio 32 de la oferta del Adjudicatario se observa que presentó la Carta aclaratoria sobre el equipo en cesión en uso que no corresponde a la Hoja de presentación solicitada y, además, no cuenta con la información requerida en las bases, como por ejemplo el país de fabricación, según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

werfen

0003

Rochem Biocare del Perú S.A.C.
Oficina: (+511) 4613300 anexo 238
Av. Javier Prado Oeste 1520 - San Isidro
Lima - Perú

CARTA ACLARATORIA

Agosto 2024

A quien corresponda,

Mediante la presente queremos informar lo siguiente:

Nuestra Plataforma **GEM PREMIER 5000**, es un analizador automatizado de flujo continuo, tipo POCT para gases arteriales, electrolitos, metabolitos y cooximetría.

Nuestra plataforma **GEM PREMIER 5000**, analizador de gases arteriales electrolitos metabolitos y cooximetría se basan bajo las siguientes metodologías; Amperometría, Potenciometría, Conductividad y Medición óptica.

Nuestra plataforma GEM PREMIER 5000, posee las siguientes características:

- Tiene la capacidad de realizar rutinas de calibración automática y a demanda del usuario, proceso denominado proceso IQM2.
- Posee un lector de códigos de barras conectado vía USB, para la identificación de muestras y reconocimiento automático de cartucho o GEM PAK.
- Tiene la capacidad de procesar los siguientes tipos de muestra: Sangre total arterial heparinizada, sangre venosa heparinizada y suero.
- Software y hardware con sistema de base de datos, de pacientes, datos de QC, rutinas de calibración, identificación de pacientes por nombre y número de historia clínica (Parámetros demográficos definidos por el usuario).
- Impresora para impresión de resultados e informes de control de calidad.
- Capacidad de Interconexión LIS/HIS de la entidad e interfase bidireccional de doble validación que permite exportación de datos sin digitación de estos.

Cordial saludo,

Andrés Felipe Méndez
Business Unit Manager Acute Care
LatAm Distribution

Andrea Caroline Vargas Camargo
Apoderada
ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C.

*Extraído del folio 32 de la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

20. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
21. Por lo tanto, corresponde revocar la decisión del comité de otorgar la buena pro al Adjudicatario, debiendo tenerse por no admitida su oferta.
22. Carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los otros cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario toda vez que su condición de no admitido no variará en la presente convocatoria.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

23. El Adjudicatario cuestiona la oferta del Impugnante debido a lo siguiente: i) hay incongruencia en su certificado de análisis y, ii) no acreditó la especificación técnica “muestra biológica y metodológica”; ello será analizado conforme a lo siguiente:

Sobre el certificado de análisis.

24. Al respecto, el Adjudicatario indica que el código del producto referido en el registro sanitario y el indicado en el certificado de análisis no se condicen; asimismo, señala que no hay coherencia entre la fecha de emisión del certificado de análisis y la fecha de producción del producto, por lo cual, según explica el certificado se emitió cuando el producto no había sido producido y a su consideración dicho documento contiene información inexacta.
25. De otro lado, en audiencia pública el representante del Impugnante indicó que en relación a las fechas cuestionadas se trata de un error material, para lo cual, explica que en su presentación para la audiencia (de power point) adjuntó la aclaración al tratarse de un error en la numeración. Además, menciona que los productos no solo se identifican con códigos, sino también con sus nombres y que sobre esto sí hay trazabilidad en su oferta.
26. Cabe indicar que la Entidad no se pronunció sobre este cuestionamiento pese a que fue requerida.
27. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
28. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que según lo establecido en la página 17 de las bases integradas, precisamente, en los literales f) y g) del numeral 2.2.1.1.

Documentos para la admisión de la oferta, recogido en el numeral 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo III del Procedimiento de Selección, se indicó que los postores debían presentar lo siguiente:

- f) Copia simple legible del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario (vigente a la fecha de presentación de ofertas) o Carta emitida por DIGEMID (Consulta Técnica) en donde se indique que el producto no requiere Registro Sanitario o Listado de los productos que no requieren registro sanitario de la página web de DIGEMID., conforme las EE.TT*
- g) Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis o Certificado de Conformidad solo si cumple con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 016-2011- SA, conforme las EE.TT.*

*Extraído de la página 18 de las bases integradas.

29. Aunado a ello, en el Capítulo III- Requerimiento de las bases se indicó lo siguiente:

5.2. REQUISITOS SEGÚN LEYES, REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS METROLÓGICAS Y/O SANITARIAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS.

Los siguientes documentos serán requeridos para la presentación de ofertas.

- **Copia Simple legible de Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario (Vigente a la fecha de presentación de ofertas)**
Emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID del Ministerio de Salud, a nombre del postor o quien este representa o a nombre de terceros (copia simple), debiendo coincidir la descripción del producto ofertado (reactivo), vigente a la presentación de ofertas.
En caso de que el producto no requiera de Registro Sanitario se deberá presentar el informe emitido por DIGEMID de no requerir dicho registro. También se aceptará carta emitida por DIGEMID (CONSULTA TECNICA) en donde se indique que el producto no requiere Registro Sanitario
También podrán presentar listado de los productos que no requieren registro sanitario de la página web de DIGEMID.
- **Copia Simple legible de Certificado o Protocolo de Análisis**
Emitido en el formato propio del fabricante de acuerdo a los resultados de su propia metodología o por un laboratorio acreditado por INDECOPI o autorizado por el Ministerio de Salud (Que tenga toda la información solicitada en las bases). Para el Certificado de Análisis también se aceptará el Certificado de Conformidad solo si cumple con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 016-2011
Los certificados originales deberán ser mostrados a solo requerimiento del HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOME las veces que considere conveniente.

*Extraído de la página 23 de las bases integradas.

30. Se observa que, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección, los postores debían presentar el registro sanitario y el certificado de análisis del reactivo ofertado. Al respecto, se precisó que el registro sanitario debe coincidir con la descripción del producto ofertado.
31. Ahora bien, a folios 151 y 152 de la oferta del Impugnante obra el Registro Sanitario del reactivo ofertado, según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Registro Sanitario N° DM-DIV4609-E R.D. N° 1360 -2022/DIGEMID/ODMPE/EDM/MINSA

Item N°	Código	Descripción	N° Determ.	Forma de Presentación
1	945-849	SC9 Sensor Cassette	25	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
2	945-850	SC9 Sensor Cassette	50	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
3	945-851	SC9 Sensor Cassette	100	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
4	945-852	SC9 Sensor Cassette	200	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
5	945-853	SC9 Sensor Cassette	300	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
6	945-854	SC9 Sensor Cassette	300	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
7	945-855	SC9 Sensor Cassette	600	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
8	945-856	SC9 Sensor Cassette	25	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
9	945-857	SC9 Sensor Cassette	50	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
10	945-858	SC9 Sensor Cassette	100	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
11	945-859	SC9 Sensor Cassette	200	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
12	945-860	SC9 Sensor Cassette	300	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
13	945-861	SC9 Sensor Cassette	300	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
14	945-862	SC9 Sensor Cassette	300	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
15	945-863	SC9 Sensor Cassette	600	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
16	945-864	SC9 Sensor Cassette	25	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
17	945-865	SC9 Sensor Cassette	50	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
18	945-866	SC9 Sensor Cassette	100	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
19	945-867	SC9 Sensor Cassette	200	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
20	945-868	SC9 Sensor Cassette	300	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
21	945-869	SC9 Sensor Cassette	300	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
22	945-870	SC9 Sensor Cassette	300	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
23	945-871	SC9 Sensor Cassette	600	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
24	945-887	SC9 Sensor Cassette	15	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
25	945-888	SC9 Sensor Cassette	15	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
26	945-889	SC9 Sensor Cassette	15	Caja de cartón conteniendo un sobre de aluminio sellado con un casete de electrodos en el interior
27	944-506	SPO Solution Pack	N.A.	Caja de cartón conteniendo un Paquete de Soluciones en el interior, protegido por una bolsa plástica de color rosado.

Fin de la lista en el ítem N° 27

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

*Extraído del folio 152 de la oferta del Impugnante.

32. Aunado a ello, a folio 154 al 156 obra el certificado de análisis del reactivo con su respectiva traducción, lo que se reproduce continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

(Logo): RADIOMETER

CERTIFICADO DE ANÁLISIS

Número de certificado	93-2024-CoA
Nombre del producto	SC9 Cassette Sensor
Número de referencia	945-854, 300/15
Número de lote	344679
Fecha de producción (Día/Mes/ Año)	06 de mayo de 2024
Fecha de expiración (Día/Mes/ Año)	03 de setiembre de 2024

PRUEBA	ESPECIFICACIÓN		RESULTADO	CALIFICACIÓN
	Mín.	Máx.		
pH [mV]	-150	+350	+10	Aprobado
pCO2 [mV]	-150	+350	+15	Aprobado
pO2 [nA]	0	20	4	Aprobado
cNa+ [mV]	-150	+350	+10	Aprobado
cK+ [mV]	-150	+350	+24	Aprobado
Hct [AD]	0	4096	250	Aprobado
cCa2+ [mV]	-150	+350	+30	Aprobado
cLactato [nA]	0	100	37	Aprobado
cCl [mV]	-150	+350	+40	Aprobado

PREPARADO POR (Nombre y Apellido)	FECHA	CARGO	FIRMA
SYLWIA ZARUCKA	05/05/2024	Coordinadora Senior de Operaciones de Calidad	Firmado electrónicamente por Sylwia Zarucka Razón: Aprobadora Fecha: 05/05/2024 Sylwia Zarucka 11:22 GMT+2

APROBADO POR (Nombre y Apellido)	FECHA	CARGO	FIRMA
Beata Mielcarska	05/05/2024	Gerente de Operaciones de Control de Calidad	Firmado electrónicamente por Beata Mielcarska Razón: Aprobadora Fecha: 05/05/2024 Beata Mielcarska 11:29 GMT+2

Registro JVT N° 106

SeDX Medical Inc., una empresa subsidiaria de Radiometer Medical Aps
1945 Palomar Oaks Way
Carlsbad
California
92011
EE.UU.

FRM-00990/ 1 Certificado de Análisis, Propietario del documento: MVE

DIAGNOSTIC, S. PERUANA S.A. Página 1 de 1

*Extraído del folio 155 de la oferta del Impugnante.

- 33. Se observa que el Impugnante presentó el Registro Sanitario del reactivo “SC9 Sensor Cassette” con código: N° 945-854, sin embargo, en el Certificado de análisis se hace mención al reactivo “SC9 Sensor Cassette” pero con otro código: 945-854, 300/15, apreciándose que existe incongruencia, lo que no permite tener certeza sobre el producto ofertado.

Además, se advierte una inconsistencia en cuanto a la fecha del certificado de análisis toda vez que fue preparado y aprobado el 5 de mayo de 2024, cuando aún



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

el reactivo no se había producido, ya que ello ocurrió un día después, el 6 de mayo de 2024.

Entonces, se aprecia que la documentación presentada por el Impugnante no se encuentra acorde con lo requerido en las bases y existe información incongruente que no permite tener certeza sobre el real alcance del reactivo ofertado. Incluso, las inconsistencias en la fecha del certificado de análisis hacen que su contenido no sea idóneo para acreditar la exigencia de la Entidad.

- 34.** En este punto, teniendo en cuenta que el Impugnante considera que la circunstancia expuesta corresponde a la presentación de información inexacta, cabe traer a colación la diferencia entre tal supuesto y el supuesto de incongruencia de la oferta en el ámbito de la contratación pública que se rige bajo los alcances de la Ley y el Reglamento⁴.

En el primer caso, presentación de información inexacta, nos encontramos frente a información ofrecida en un procedimiento de selección que, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir, da la apariencia de algo que en el plano fáctico no lo es. La incongruencia, por su parte, se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual, en algunos casos, inclusive, puede producir que no se conozca con certeza el alcance de lo ofertado.

Nótese, al respecto, que, mientras en el primer caso el postor declara algo que no se ajusta a la verdad, en el segundo caso no es posible conocer fehacientemente qué ha sido exactamente lo declarado u ofertado por aquél y, en tal sentido, no puede afirmarse la falsedad o veracidad de la información que presenta. Esto último, sobre la base de la apreciación integral que debe realizarse sobre las ofertas presentadas por los postores, de manera que la real manifestación del postor se determine a partir de la totalidad de la documentación presentada y no sobre la revisión sesgada de determinado documento.

Bajo esa línea, en el caso en concreto no se aprecia que la oferta del Impugnante contiene información inexacta según lo expuesto por el Adjudicatario en su absolución al recurso de apelación, pues, lo que se ha verificado es que hay contradicción sobre el código del producto ofertado, así como, inconsistencia sobre la fecha de emisión del certificado de análisis y la fecha de producción del producto, debiendo indicarse que tales hechos se desprenden de la propia oferta del postor.

- 35.** En este punto, el Impugnante indicó que en relación a las fechas cuestionadas se trata de un error material y explica, en su presentación para la audiencia, que adjuntó la aclaración al tratarse de un error en la numeración; asimismo,

⁴ Sobre el particular, este Tribunal ha desarrollado este criterio ya, desde la Resolución N° 1967-2009-TC-S4 del 9 de setiembre de 2009.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

menciona que los productos no solo se identifican con códigos sino también con sus nombres y que sobre esto sí hay trazabilidad en su oferta.

36. Al respecto, es importante precisar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna.
37. Por lo tanto, las inconsistencias advertidas en la oferta del Impugnante no pueden ser superadas por el Tribunal dado que es obligación de los postores presentar información clara, precisa y coherente a fin que evidencien que ejecutarán el contrato objeto de la presente convocatoria en estricto cumplimiento con lo requerido por la Entidad y sobre la base de la información que declararon en su oferta, lo que no se ha cumplido en el caso en concreto.
38. En consecuencia, corresponde acoger este extremo de la absolución al recurso de apelación formulada por el Adjudicatario, teniéndose por no admitida la oferta del Impugnante.
39. Por tanto, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre los cuestionamientos restantes formulados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante toda vez que su condición de no admitido no variará en el procedimiento.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

40. Conforme lo expuesto, se ha determinado tener por no admitidas las ofertas del Adjudicatario y del Impugnante en el procedimiento de selección, con lo cual, se observa que no resta ninguna oferta válida en el procedimiento; por ende, corresponde declararlo desierto.
41. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso impugnativo.
42. En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

43. Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el Adjudicatario que los certificados de análisis presentados por el Impugnante son falsos debido a que contienen firmas electrónicas idénticas, se debe mencionar que tal consideración no es suficiente para determinar lo expuesto.
44. Cabe señalar que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento solicitado por este Tribunal, sobre los cuestionamientos formulados tanto al Adjudicatario como al Impugnante que comprenden temas técnicos en la presente contratación.

Por tanto, la omisión de la Entidad deberá ser puesta en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos de que adopten las medidas correspondientes en el marco de sus respectivas competencias.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Roy Nick Alvarez Chuquillanqui, con la intervención de las Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Lupe Mariella Merino De La Torre; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y según el Rol de Turnos de Vocales Vigente; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 4-2024-HONADOMANI-SB-PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de reactivos para gases arteriales con equipamiento más control de calidad interno para el servicio de patología clínica del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolome”*, resultando **fundado** en el extremo que cuestiona la oferta del Adjudicatario, e **infundado** en el extremo que solicita que se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 4-2024-HONADOMANI-SB-PRIMERA CONVOCATORIA, a favor de la empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C, teniéndose por no admitida.



- 1.2 Revocar** la decisión del comité de selección de tener por admitida y calificada la oferta de la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 4-2024-HONADOMANI-SB-PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por no admitida.
- 1.3 Declarar** desierta la LICITACIÓN PÚBLICA N° 4-2024-HONADOMANI-SB-PRIMERA CONVOCATORIA debido a que no se cuenta con ofertas válidas.
- 2.** Poner en conocimiento la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos de que adopten las medidas que correspondan en el marco de sus respectivas competencias, respecto del incumplimiento de la Entidad en atender el requerimiento de información efectuado por el Tribunal en el marco del presente procedimiento previsto en el numeral 44 de la presente resolución.
- 3. Devolver** la garantía otorgada por la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Alvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.
Merino De La Torre.